

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-45/2018

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y CARLOS
EDUARDO SALAZAR CASTAÑEDA

COLABORÓ: JOSÉ JUAN
ARELLANO MINERO

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A:

En el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **resuelve** confirmar la sentencia impugnada.

A. ANTECEDENTES:

Del escrito de la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Presentación de la queja. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional¹ presentó queja ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², en contra del partido político MORENA, Claudia Sheinbaum Pardo y Andrés Manuel López Obrador.

2. Remisión del escrito de queja a la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México. En esa misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, remitió a la Junta Local citada el escrito de queja presentado por el PRI, para que determinara lo que en Derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados.

3. Acuerdo de remisión del escrito de queja. El veintitrés de noviembre siguiente, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local referida, emitió un acuerdo en el que remitió el escrito al Instituto Electoral de la Ciudad de México³, para que considerara lo que en Derecho procediera respecto a los hechos denunciados en la referida queja.

¹ En adelante, PRI.

² En lo sucesivo, INE.

³ En lo subsecuente IECM o Instituto local.

4. Acuerdo de escisión y competencia del IECM. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto local, determinó escindir el escrito de queja y declinar competencia a favor del INE, respecto de los hechos denunciados relacionados con Andrés Manuel López Obrador y MORENA, en razón de que esa autoridad nacional, a través de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, es la competente para conocer por la presunta realización de actos anticipados de campaña, atribuibles a los sujetos denunciados, lo que podría afectar el actual proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

Asimismo, en el acuerdo antes mencionado, se determinó que, respecto a los hechos denunciados atribuibles a la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA, el IECM, es la autoridad competente para su conocimiento.

5. Prevención. Mediante oficio **IECM-SE-QJ/369/2017** de veintisiete de noviembre siguiente, la Encargada de Despacho de la Secretaría de Ejecutiva del IECM previno al PRI para que, en un plazo de tres días contado a partir de que surtiera efectos la notificación, informara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la difusión de propaganda electoral a la ciudadanía en general y remitiera elementos de prueba que la acreditaran, quedando apercibido de que, en caso de no cumplir en tiempo y forma el requerimiento, el IECM

desecharía de plano su escrito de queja, respecto a los hechos relativos a la supuesta “difusión de propaganda electoral” que se realizó durante el evento denominado “IV Congreso Extraordinario del Partido MORENA”.

6. Desahogo de la prevención. Mediante escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el PRI adujo que ya había cumplido la carga de la prueba para acreditar los hechos denunciados.

7. Diligencias preliminares. En cumplimiento a lo ordenado por el Secretario Ejecutivo, en el acuerdo de veinticuatro de noviembre pasado, la Dirección Ejecutiva del IECM realizó, durante los primeros nueve días de diciembre de dos mil diecisiete, inspecciones oculares a las páginas de internet del partido MORENA, las redes sociales “YouTube” y “Twitter”, de los medios de comunicación “La Jornada”, “Sin embargo”, “El Sol de México”, “Proceso”, “El Universal”, “El Porvenir” y la cuenta de Twitter de Andrés Manuel López Obrador.

8. Acuerdo de integración, desechamiento, inicio de procedimiento especial sancionador, admisión y emplazamiento. El once de diciembre de dos mil diecisiete, se ordenó la integración del expediente identificado con la clave **IECM-QCG/PE/019/2017**; asimismo, se desechó la queja por la difusión de propaganda electoral durante el evento aludido, dado

que no se precisó en qué consistía esa propaganda, ni ofreció medio de prueba alguno que la acreditara; y, finalmente ordenó el inicio del procedimiento y el emplazamiento a MORENA y a Claudia Sheinbaum Pardo.

9. Juicio electoral TECDMX-JEL-050/2017. Por escrito recibido el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el PRI impugnó el desechamiento parcial de la queja descrito en el numeral que antecede y cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Electoral de la Ciudad de México⁴, en el que se radicó el expediente identificado con la clave TECDMX-JEL-050/2017.

10. Resolución del juicio electoral TECDMX-JEL-050/2017. El veinticinco de enero, el Tribunal local revocó el acuerdo de once de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se desechó la queja respecto a los hechos relativos a la supuesta “distribución” de propaganda electoral durante un evento celebrado el veinte de noviembre pasado en las instalaciones del Auditorio Nacional ubicado en esta Ciudad, así como la determinación de no iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Lo anterior, al considerar que la propaganda electoral objeto de la denuncia no se hizo consistir en la distribución física de algún elemento material entre los asistentes del

⁴ En adelante, Tribunal local.

evento celebrado en el Auditorio Nacional, sino el contenido de los discursos y mensajes pronunciados, entre otros, por la candidata, circunstancias que no debían ser acreditadas con elementos de prueba diversos a los que aportó.

11. Cumplimiento a lo resuelto en el juicio electoral TECDMX-JEL-050/2017. Por acuerdo de veintiséis de enero del año en que se actúa, en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal local, se ordenó a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto local, que incorporara al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IECM-QCG/PE/019/2017**, los hechos que dieron origen al desechamiento revocado, esto es, por la presunta difusión de propaganda electoral durante el evento denunciado; por lo que se ordenó el emplazamiento, por cuanto hace a tales hechos, que se refieren a los probables responsables.

12. Prueba superviniente. Mediante escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho en el Tribunal local, MORENA informó que el diecisiete de enero inmediato anterior, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador radico en el expediente identificado con la clave SRE-PSL-1/2018, en el sentido de declarar inexistentes los actos anticipados de campaña

atribuidos a Andrés Manuel López Obrador, así como la falta de cuidado atribuida a MORENA.

Además, que tal determinación fue impugnada y resuelta por esta Sala Superior, el treinta y uno de enero, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave SUP-REP-13/2018, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

13. Contestaciones a la queja respecto a la difusión de propaganda electoral. El seis de febrero siguiente, las partes involucradas presentaron escritos ante el Instituto local, dando contestación a la queja por lo que se refiere a la difusión de propaganda electoral que les fue atribuida.

14. Admisión de pruebas y alegatos. El catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto local, admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho y ordenó poner a la vista el expediente a las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que consideraran pertinentes.

Por escritos presentados el veinte de febrero siguiente, los probables responsables y el entonces partido político

denunciante, presentaron los escritos correspondientes en los que formularon alegatos.

15. Cierre de Instrucción. El veintiocho de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto local, dictó proveído en el que ordenó el cierre de instrucción del procedimiento, elaborar el dictamen correspondiente y remitir el expediente al Tribunal local para que emitiera la resolución correspondiente.

16. Trámite ante el Tribunal local. El doce de marzo de dos mil dieciocho, se recibieron las constancias atinentes, y se ordenó registrar el expediente respectivo con la clave TECDMX-PES-022/2017. Hecho lo anterior, en esa misma fecha el Magistrado Presidente del Tribunal local, ordenó turnarlo a la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores de ese órgano jurisdiccional para verificar que las constancias se encontraran debidamente integradas.

El dieciocho de marzo siguiente, la Unidad Especializada citada determinó que el expediente del aludido procedimiento estaba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

17. Sentencia impugnada (TECDMX-PES-022/2018). El seis de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal local, determinó declarar la **inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia**, en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente precisado, por lo que hace a la presunta comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la determinación anterior, el once de abril de dos mil dieciocho, el PRI a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.

III. Remisión a la Sala Regional Ciudad de México (TECDMX-JRC-007/2018). Mediante oficio TECDMX/SG/881/2018 de doce de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal local, remitió a la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, la demanda del juicio en mención, así como el informe circunstanciado, y demás constancias.

La citada Sala Regional integró el cuaderno de antecedentes respectivo y lo registró con la clave 51/2018.

Asimismo, ordenó remitir a esta Sala Superior, la documentación precisada y formuló la consulta competencial correspondiente.

IV. Integración, registro y turno. El trece de abril del año en que se actúa, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JRC-45/2018**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de proponer a la Sala la determinación correspondiente respecto a la consulta competencial y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵. El citado acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior mediante oficio de turno identificado con la clave alfanumérica TEPJF-SGA-1448/18.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se acordó radicar en la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso el expediente SUP-JRC-45/2018; admitir el juicio de revisión constitucional electoral y, al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de sentencia que conforme a Derecho corresponda.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

⁵ En adelante, Ley de Medios.

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 184, 185, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷; así como de los numerales 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, como se expone a continuación.

En el presente juicio, el partido político actor impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México de seis de abril de dos mil dieciocho en el expediente TECDMX-PES-022/2018, en la que determinó declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente citado, por lo que hace a la presunta comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a Claudia Sheinbaum Pardo y a MORENA.

Al respecto, el artículo 99, párrafo séptimo, de la Constitución federal establece que el sistema

⁶ En adelante, Constitución federal.

⁷ En lo sucesivo, Ley Orgánica.

competencial de las Salas del Tribunal, se rige por lo dispuesto en la Norma Fundamental y las leyes.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 86, párrafo 1, inciso c) y 87 de la Ley de Medios; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica, fundamentalmente, establecen que el juicio de revisión constitucional electoral procede a fin de controvertir actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución, y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final, y respectivamente, establecen que la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, se define en los términos siguientes:

- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Gobernadores y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México (artículos 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica), incluidos los procedimientos sancionadores vinculados con la trascendencia en ese ámbito de gobierno o en toda una entidad federativa⁸.

⁸ Dicho criterio fue sustentado en los acuerdos de sala dictados por esta Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral radicados en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-152/2017 y SUP-JRC-198/2017.

- Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como de las similares de la Ciudad de México, y de los procedimientos sancionadores que se afirmen vinculados o con trascendencia en ese ámbito municipal. (artículos 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y 195, fracción III, de la Ley Orgánica).

Así, se concluye que la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para resolver del juicio de revisión constitucional se determina, esencialmente, en atención al tipo de elección, autoridad involucrada y ámbito geográfico en el que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

Por tanto, en términos generales: a) si lo reclamado se relaciona con violaciones a elecciones de Gobernador o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México o un procedimiento sancionador vinculado a la autoridad central o en el ámbito de toda la entidad, la competencia será de la Sala Superior, en cambio, b) si se relaciona con el ámbito municipal, delegacional o de diputado local, entonces, la competencia para resolver cualquier controversia será a favor de las Salas Regionales.

De ahí que se considera que el asunto debe ser conocido por este órgano jurisdiccional, dado que el fondo de la impugnación está vinculado con el desarrollo del proceso electoral de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda del juicio al rubro citado se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hizo constar la denominación del partido político actor, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación, así como el acto impugnado y el órgano demandado; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se estima cumplido este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al partido político actor el día siete de abril de este año, en tanto la demanda se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal local, el once de mismo mes y año; por lo que, considerando el plazo de cuatro días establecido en la

Ley de Medios, es que resulta inconcuso que la presentación de la demanda es oportuna.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, porque, conforme al artículo 88, apartado 1 de la Ley de Medios, los partidos políticos están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

d) Personería. En el caso se cumple el requisito en cuestión, toda vez que Claudia Pastor Badilla, tiene reconocido su carácter de representante propietaria del PRI ante el Consejo General del INE; de acuerdo con lo que puede consultarse en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como en la sentencia impugnada.

e) Interés jurídico. El partido político actor controvierte la sentencia dictada por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave TECDMX-PES-022/2018.

En tal medio de impugnación, el ahora actor fue denunciante, de tal manera que, en atención a su calidad de parte, es incuestionable que tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro.

f) Definitividad. La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que no procede algún otro medio de impugnación por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado; de ahí que se estime satisfecho ese requisito de procedibilidad.

Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. Tales requisitos se estiman cumplidos, en términos de las consideraciones siguientes:

a) Posible violación de algún precepto de la Constitución.

Este requisito, se valora en un sentido formal, no como el resultado del análisis de los agravios, ya que ello se analiza en el fondo de la controversia planteada, por lo que, como el partido político actor afirma, se transgreden en su perjuicio diversos preceptos constitucionales, entre ellos lo dispuesto en los artículos 16 y 41 de la Constitución federal, ello basta para tenerlo por cumplido.

b) Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

c) Determinancia. El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la pretensión del partido político actor es

que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local y, en ese sentido, se emita resolución en la que se declaren existentes los actos objeto de la denuncia y se sancione a los responsables conforme a la normativa electoral local, por acreditarse los actos anticipados de campaña respectivos.

TERCERO. Pretensión y causa de pedir. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión final del PRI consiste en que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal local en la que se declaró la inexistencia de la infracción consistente en supuestos actos anticipados de campaña atribuidos a Claudia Sheinbaum Pardo, así como la omisión de deber de cuidado por parte del partido político MORENA.

La causa de pedir la sustenta en que la determinación impugnada está indebidamente motivada, aunado a que considera que los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador sí constituyen actos anticipados de campaña.

CUARTO. Estudio del fondo.

I. Marco jurídico.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales⁹, los actos anticipados de campaña se definen como expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna precandidatura.

Asimismo, el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, dispone que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En este sentido, el artículo 445, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, prevé como infracción de las y los aspirantes, precandidatas y precandidatos o candidatas y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña; y el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de éstos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus

⁹ En adelante, LGIPE.

funciones, con sujeción a la ley y a los principios del Estado Democrático.

Al respecto, la Sala Superior ha reconocido¹⁰ que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatas y precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b. Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

¹⁰ Véase la resolución dictada en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-228/2016.

Cabe resaltar que esta Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 ACUMULADOS, que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Lo anterior se establece en la tesis de jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO

RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”¹¹.

II. Análisis de los planteamientos del partido político actor.

En su escrito de demanda se advierte que el partido político enjuiciante formula conceptos de agravio relacionados con las temáticas siguientes: 1) Indebida e insuficiente motivación, y 2) Actos anticipados de campaña. Por lo tanto, el estudio de los motivos de inconformidad que hace valer el PRI se realizará atendiendo ese orden.

1. Indebida e insuficiente motivación.

a. Agravios. En el escrito de demanda, el PRI aduce, en esencia, lo siguiente:

- La responsable debió precisar qué debe entenderse por un acto de naturaleza privada, así como los elementos que debieron tomarse en cuenta para concluir si el evento era privado, estaba amparado por el derecho de reunión y, en consecuencia, no se configuraba como un acto anticipado de campaña.
- También, de manera indebida considera que el Tribunal local expuso que Claudia Sheinbaum Pardo y

¹¹ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

MORENA no realizaron actos anticipados de campaña porque para ello, tuvo que determinar cuál es el contenido del derecho de reunión y sus límites para resolver si la conducta denunciada está protegida por ese derecho.

- Consecuentemente, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, los hechos denunciados no están amparados en el ejercicio de la facultad deliberativa que tienen los órganos internos de los partidos políticos.

b. Decisión

Resultan **infundados** los agravios expuestos por el partido político actor por lo siguiente:

En cuanto al agravio relativo a una indebida motivación al calificar como evento privado la celebración del "IV Congreso Nacional Extraordinario de MORENA" el veinte de noviembre en el Auditorio Nacional donde se presentó y aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2024; a decir del enjuiciante, se omitió precisar qué debe entenderse por un acto de naturaleza privada; así como los elementos que deben tomarse en cuenta para concluir que si el evento es privado entonces está amparado por el derecho de reunión; al respecto, esta Sala Superior advierte que el Tribunal local expuso los elementos bajo los cuales consideró que el evento

denunciado era de carácter privado, pues para ello tomó en cuenta lo siguiente:

- Se trata de un evento privado organizado por un órgano superior como lo es el Congreso Nacional, por medio del cual, se llevó a cabo el "IV Congreso Nacional Extraordinario de MORENA", en el que se aprobó un documento denominado "Proyecto Alternativo de Nación 2018-2024", el cual desde la visión del instituto político son acciones a implementarse para solucionar problemas nacionales de interés público.
- Que tal Congreso, como órgano superior del Partido Político, tiene sustento en el artículo 34 párrafos primero y quinto del Estatuto de Morena y cuenta con facultades para celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias.
- A este evento sólo tuvieron acceso quienes de acuerdo con el aludido Estatuto tienen la calidad de congresistas, así como los invitados que el propio partido determinó.

Así, el Tribunal local puntualizó que tanto la celebración del Congreso Nacional como la aprobación de ese documento encuentran sustento en el Estatuto del mencionado partido político y en la libertad de organización y autodeterminación de los partidos políticos.

De igual forma, la autoridad responsable determinó que dicha reunión fue de carácter privado pues tuvo una finalidad meramente partidista, conforme a lo estipulado en el contrato de arrendamiento para ocupar las instalaciones del Auditorio Nacional.

Bajo esas consideraciones es que el Tribunal local, llegó al convencimiento de que el "IV Congreso Nacional Extraordinario de Morena" celebrado el veinte de noviembre de dos mil diecisiete en el Auditorio Nacional reviste la calidad de evento privado.

Con todo ello, para esta Sala Superior es posible advertir que la autoridad responsable sí expuso las consideraciones debidas que la condujeron a determinar que el evento denunciado fue de orden privado y no público como denunciaba el entonces quejoso, de ahí lo infundado del agravio.

2. Actos anticipados de campaña.

a. Agravio. El partido político actor considera que los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña por lo siguiente:

- No hay lugar a dudas que los hechos se tratan de verdaderos actos anticipados de campaña porque de manera abierta Claudia Sheinbaum Pardo y

MORENA han difundido propaganda electoral a la ciudadanía en general a través de la divulgación de su proyecto de Plan de Desarrollo y han erogado una gran cantidad de recursos públicos para posicionarse frente al electorado.

- No se trató de actos dirigidos únicamente a la militancia porque durante el evento se transmitieron a la ciudadanía en general a través de pantallas, y desde esa fecha se han difundido en diversos portales de internet y en medios de comunicación por lo que un evento que originalmente debió ser privado terminó siendo público.
- Se convocó de manera previa a los medios de comunicación por lo que su difusión representa un acto anticipado de campaña.
- El contenido del Plan Nacional de Desarrollo y las manifestaciones hechas en el evento por Claudia Sheinbaum Pardo constituyen en sí mismas propaganda electoral dado que fueron realizadas en el periodo prohibido y con la finalidad de continuar posicionándose frente a la ciudadanía.
- En consecuencia, al ser actos anticipados de campaña se le debe atribuir responsabilidad a MORENA derivado del incumplimiento de su deber

de vigilar el desempeño de su probable candidato a la Presidencia de la República.

b. Decisión

A juicio de esta Sala Superior, no le asiste razón al partido político enjuiciante por cuanto hace que no se trató de actos dirigidos únicamente a la militancia porque durante el evento se transmitieron a la ciudadanía en general a través de pantallas y desde esa fecha se han difundido en diversos portales de internet y en medios de comunicación por lo que un evento que originalmente debió ser privado terminó siendo público.

Lo anterior es así porque tal como lo expuso la autoridad responsable en la resolución controvertida, la colocación de la pantalla en el acceso principal del Auditorio Nacional tuvo como finalidad que los militantes y simpatizantes del partido político denunciado que dejaron de tener acceso al foro visualizaran el desarrollo de la asamblea que ahí tenía verificativo.

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación en que se actúa no se advierte la existencia de elementos probatorios que permitan acreditar que la ciudadanía en general fue convocada para asistir a ese evento.

De igual manera, tampoco obra en autos elemento de prueba alguna que haya aportado el partido político denunciante en el procedimiento especial sancionador a fin de acreditar esa circunstancia.

Por otra parte, como debidamente lo sostuvo la autoridad responsable, por lo que respecta a una cobertura por parte de los medios de comunicación, ello sólo fue para dar cuenta del citado evento, tal y como se desprende de las notas periodísticas que se analizaron, sin que tampoco ese hecho, le otorgue a esa asamblea la categoría de un evento público.

Similar criterio se sustentó en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-35/2011 y su acumulado, resueltos por la Sala Superior, el dieciséis de febrero de dos mil once.

Ahora bien, por lo que hace a los demás motivos de inconformidad, a juicio de esta Sala Superior, son **inoperantes**, por las razones siguientes:

En la parte correspondiente, el Tribunal local responsable, para arribar a su determinación, previa acreditación de diversos hechos, estimó -en síntesis- que fue un evento privado, organizado por el órgano superior de MORENA, con una finalidad partidista, no así proselitista o electoral

de la que pudiera derivarse alguna afectación al proceso electoral federal en curso.

También destacó que la presunta difusión del aludido evento en la plataforma YouTube, la página oficial de internet de MORENA, medios de comunicación y en una pantalla colocada en el acceso principal del Auditorio Nacional está amparada en las libertades de expresión, reunión y asociación en materia política.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local al llevar a cabo el análisis correspondiente del video del evento advirtió, sustancialmente, que:

- La duración del video es de tres horas, diez minutos con cincuenta y cuatro segundos.
- Hubo diversos participantes en el evento en el contexto de la presentación y eventual aprobación del Proyecto Alternativo de Nación 2018-2024 por parte del órgano superior de dirección de MORENA y que Andrés Manuel López Obrador hace uso de la voz en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el cual se desarrolló de la siguiente manera:
 - Presentación de integrantes del pódium, cuerpo diplomático, dirigentes, personalidades y coordinadores parlamentarios.

- Mensaje de Miguel Ángel Redilla en el que habló sobre corrupción, falta de seguridad en México, asimismo, manifiesta su agrado por Andrés Manuel López Obrador.
- Votación para la aprobación del Reglamento.
- Discurso inaugural por Claudia Sheinbaum Pardo, en el que manifestó que la democracia, la paz y la justicia son la esencia del Proyecto de Nación.
- Combate a la corrupción, Estado de Derecho, Cumplimiento de Ley, Ejecución de los Recursos Económicos, Libertad de expresión y Educación y Cultura, son los criterios que se tomaron como base para la elaboración de dicho Proyecto, expuestos por Alfonso Romo.
- Esteban Moctezuma Barragán ilustró sobre el impacto social que tendría el Plan Nacional.
- Laura Esquivel desarrolló la propuesta de educación, cultura y valores.
- Abel Hibert Sánchez indicó el impacto que tendrá el Plan Nacional en la Economía y el desarrollo.
- Héctor Vasconcelos expuso sobre política y gobierno la cual versará en cinco ámbitos: rescate del Estado, política exterior, migración, sociedad segura y procuración de justicia.
- Votación para aprobación del Plan Nacional 2018-2024.
- Presentación del documental "Este soy yo".
- Discurso de Andrés Manuel López Obrador.

Además, consideró que aun cuando el discurso inaugural fue dado por Claudia Sheinbaum Pardo, quien hizo uso de la voz en su carácter de Coordinadora Estatal de Organización de MORENA en la Ciudad de México y no así como precandidata o candidata a la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad, lo cierto es que, según informó el citado instituto político, el procedimiento de selección interna de candidaturas todavía no daba inicio.

Asimismo, se estimó que, aunque hay expresiones que refieren al proceso electoral en curso, lo cierto es que se realizaron en el desarrollo de una asamblea partidista, presidida por su dirigente nacional, que son propias de las deliberaciones que forman parte de la vida interna democrática de un partido político, por lo que están amparadas por su libertad de expresión y de reunión.

Así, concluyó que las expresiones realizadas en el evento que motivó la denuncia constituyen opiniones o posicionamientos críticos que se pueden emitir en cualquier temporalidad y no debe perderse de vista que los comentarios también se realizaron en el contexto de un evento intrapartidista.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que son inoperantes los demás motivos de inconformidad porque resulta evidente que no se dirigen a controvertir

las razones y argumentos que dio la responsable para sustentar que el "IV Congreso Nacional Extraordinario de MORENA" fue un evento privado, organizado por el órgano superior de ese partido político, con una finalidad partidista, no así proselitista o electoral de la que pudiera derivarse alguna afectación al proceso electoral federal en curso.

Al respecto, sólo se limita a razonar que no hay lugar a dudas que los hechos se tratan de verdaderos actos anticipados de campaña porque de manera abierta Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA han difundido propaganda electoral a la ciudadanía en general a través de la divulgación de su proyecto de Plan de Desarrollo y han erogado una gran cantidad de recursos públicos para posicionarse frente al electorado.

Asimismo, que se convocó de manera previa a los medios de comunicación por lo que su difusión representa un acto anticipado de campaña.

También, que el contenido del Plan Nacional de Desarrollo y las manifestaciones hechas en el evento por Claudia Sheinbaum Pardo constituyen en sí mismas propaganda electoral dado que fueron realizadas en el periodo prohibido y con la finalidad de continuar posicionándose frente a la ciudadanía.

Finalmente, que el aludido evento y su posterior difusión deben considerarse como actos anticipados de campaña ya que actualizan los tres elementos (temporal, personal y subjetivo) establecidos por esta Sala Superior.

Como se advierte, tales argumentos no están dirigidos a combatir lo expuesto en la sentencia impugnada, donde la responsable arribó a la conclusión relativa a que el "IV Congreso Nacional Extraordinario de MORENA" se trató de un evento privado, organizado por el órgano superior de ese partido político, con una finalidad partidista, no así proselitista o electoral de la que pudiera derivarse alguna afectación al proceso electoral federal en curso.

Tampoco cuestiona lo argumentado por la responsable en torno a que, aunque hay expresiones que refieren al proceso electoral en curso, lo cierto es que se realizaron en el desarrollo de una asamblea partidista, presidida por su dirigente nacional, que son propias de las deliberaciones que forman parte de la vida interna democrática de un partido político, por lo que están amparadas por su libertad de expresión y de reunión.

Menos, lo relativo a que las expresiones realizadas en el evento denunciado constituyen opiniones o posicionamientos críticos que se pueden emitir en cualquier temporalidad y no debe perderse de vista que

los comentarios también se realizaron en el contexto de un evento intrapartidista.

De igual manera, la parte del agravio relativa a que “el denunciado y el partido MORENA han erogado una cantidad de recursos públicos para el posicionamiento frente al electorado” constituye una manifestación genérica que no resulta apta para controvertir las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada.

En ese orden de ideas, para esta Sala Superior el partido político actor, únicamente se limita a exponer su inconformidad con lo decidido por el Tribunal local, sin que manifieste motivos de inconformidad que cuestionen por vicios propios la resolución impugnada, por lo que es claro que se deben desestimar los agravios en cuanto a ese aspecto.

Lo anterior se robustece con lo establecido en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la clave de identificación 1a./J. 85/2008, cuyo rubro es el siguiente: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”¹².

Por otra parte, se debe precisar que tampoco le asiste razón al partido político enjuiciante en el concepto de agravio relacionado con la responsabilidad que pretende atribuir a MORENA, por la comisión de actos anticipados de campaña de su ahora candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en razón de que, como ha quedado expuesto en esta ejecutoria, resulta evidente que la sentencia emitida por el Tribunal local y que fue materia de impugnación en el juicio al rubro indicado, es conforme a Derecho, por lo que no se acreditaron las infracciones objeto de la denuncia, de ahí que no se le pueda atribuir algún tipo de responsabilidad a MORENA.

Por lo tanto, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio formulados por el partido político actor, procede confirmar la resolución de seis de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave TECDMX-PES-022/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, Materia Común, p. 144.

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el presente asunto quien para efectos de resolución lo hace suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO